

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12330

5073

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles conocidos como Asentamiento Costa Azul, ubicados en el partido de La Matanza, e individualizados con la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción V, Sección H, Fracción I, e identificadas como las siguientes parcelas: Parcelas 11 y 14: a nombre de DESIMONE Carmelo y Humberto Alfonso y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos dueños. Dominios inscriptos al Folio 6.766/68; Parcela 10a: a nombre de DESIMONE Carmelo y Humberto Alfonso y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos dueños. Dominios inscriptos al Folio 3.842/71.

Art. 2º: Los inmuebles expropiados serán transferidos a sus actuales ocupantes, a título oneroso y por venta directa con destino a vivienda familiar.

Art. 3º: El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación, quién tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la municipalidad de La Matanza la realización de un censo integral de la población ocupante de los predios y la determinación del estado de ocupación y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.
- c) Gestionar frente al organismo que corresponda, la subdivisión en parcelas a las ocupaciones existentes, para lo cual se exime del cumplimiento de las Leyes 6.253 y 6.254, como así también del Decreto-Ley 8.912/77, texto ordenado según Decreto 3.389/87.

Art. 4º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los ocupantes abonarán cuotas mensuales que no superarán el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Art. 5º: La adjudicación de las parcelas se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Residencia inmediata anterior no menor a dos (2) años.
- b) No poseer al tiempo de la adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

Art. 6º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno en el plazo de tres (3) años a partir de la fecha de adjudicación, el que será ampliado por el Organismo de Aplicación de ser necesario.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la adjudicación en venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.


El Organismo de Aplicación podrá aprobar transferencias por razones de fuerza mayor, debidamente fundada.

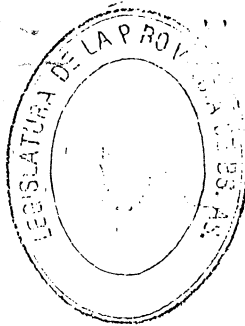
Art. 7º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto de ley.

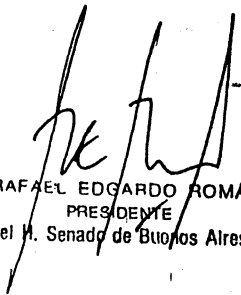
Art. 8º: Autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.


Art. 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

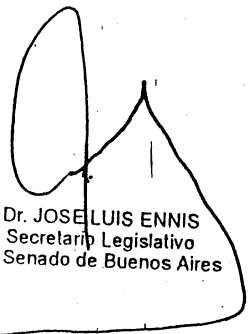
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires